

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

PROYECTO DE DECRETO

“Por el cual se reglamenta la evaluación del aprendizaje y promoción de los estudiantes de los niveles de educación básica y media, y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 79, literal d) del numeral 2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994 y numeral 5.5 del artículo 5o. de la Ley 715 de 2001,

DECRETA:

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

ARTÍCULO 1. CONCEPTO Y PROPÓSITOS DE LA EVALUACIÓN. La evaluación del aprendizaje en los niveles de educación básica y media es el proceso permanente y objetivo, mediante el cual es valorado el nivel de desempeño de los estudiantes en relación con las competencias básicas, a través de diversas estrategias pedagógicas. Las competencias se entienden como el saber hacer en situaciones concretas que requieren la aplicación creativa, flexible y responsable de conocimientos, habilidades, valores y actitudes durante la formación de los estudiantes. La evaluación tiene los siguientes propósitos principales:

- Identificar características personales, intereses, ritmos de desarrollo y estilos de aprendizaje.
- Suministrar información para valorar los avances en el desarrollo de las competencias.
- Proporcionar información para consolidar o reorientar las prácticas pedagógicas del establecimiento educativo.
- Diseñar e implementar estrategias e innovaciones pedagógicas para apoyar a los estudiantes con desempeños destacados y a los que tengan dificultades en sus estudios.
- Constituirse en fuente de información para ajustar los procesos correspondientes al desarrollo integral del estudiante y del Proyecto Educativo Institucional.
- Servir como herramienta para actualizar el plan de estudios y el currículo.

ARTÍCULO 2. ESCALA GENERAL NACIONAL DE VALORACIÓN. La evaluación del aprendizaje en el ámbito nacional, deberá expresarse en la siguiente escala general de valoración:

- Excelente
- Sobresaliente
- Aprobado
- No aprobado

La valoración denominada aprobado corresponderá a la superación de los estándares básicos de competencias u orientaciones pedagógicas publicadas por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 3. EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE. Es objetivo de todo establecimiento educativo, a partir de los fines de la educación, con criterios de calidad, que todos sus estudiantes alcancen las competencias necesarias para culminar con éxito su proceso formativo.

En desarrollo de la autonomía institucional los establecimientos educativos adoptarán un sistema interno de evaluación del aprendizaje de los estudiantes, que:

1. Incorpore procesos evaluativos integrales.

DOCUMENTO BORRADOR PARA DISCUSIÓN

2. Esté articulado con el currículo y el plan de estudios, de manera que garantice que todos los estudiantes de su establecimiento alcancen las competencias básicas a través de las áreas establecidas en su proyecto educativo institucional.
3. Defina criterios, procesos y procedimientos de evaluación, promoción y estrategias de nivelación de los estudiantes, a través del consejo académico, consignados en el proyecto educativo institucional y divulgados ante la comunidad educativa.
4. Especifique una escala valorativa, que puede ser igual a la nacional o una propia de acuerdo con las condiciones y características del Proyecto Educativo Institucional. Dicha escala debe ser única para la totalidad de áreas contempladas en el plan de estudios y debe ser divulgada y conocida por los padres de familia.
5. Estipule criterios con los que un estudiante puede ser promovido al grado escolar siguiente del que cursa.
6. Genere mecanismos de participación de los padres de familia en la discusión sobre los criterios y procedimientos de la evaluación del aprendizaje de los estudiantes, los cuales deben ser coherentes con el Proyecto Educativo Institucional.
7. Reporte el desempeño de los estudiantes mediante informes de evaluación claros y descriptivos al finalizar cada uno de los períodos del año escolar. Estos deben contener la escala valorativa nacional y la propia, con su respectiva homologación.
8. Implementar un plan de mejoramiento, con estrategias para que los estudiantes alcancen las competencias básicas durante el año escolar.
9. Genere estrategias para que los directivos docentes y docentes del establecimiento educativo cumplan con procesos evaluativos integrales y de calidad.
10. Desarrolle mecanismos de seguimiento continuo a los procesos de evaluación de los estudiantes.
11. Establezca estrategias para convocar a los egresados del establecimiento educativo a participar en actividades que permitan identificar fortalezas y debilidades en el proceso de formación educativa.

Además de las anteriores, los establecimientos educativos que ofrezcan modelos educativos flexibles como alternativa de atención a las poblaciones consagradas en el Título III de la Ley 115 de 1994, organizarán su oferta de tal manera que, por equidad y movilidad nacional, sus estudiantes desarrollen las competencias básicas de una forma equiparable a las de los demás estudiantes del país.

CAPÍTULO II PROMOCIÓN ESCOLAR

ARTÍCULO 4. PROMOCIÓN ESCOLAR. Se entiende como el alcance de las competencias desarrolladas por los estudiantes en el grado cursado, teniendo en cuenta las metas académicas y el avance en los procesos de desarrollo social y personal definidas para el año escolar. En un proceso formativo integral y de calidad, los establecimientos educativos deben lograr que los estudiantes avancen en sus capacidades y actitudes personales.

Para la promoción escolar, cada establecimiento educativo se regirá de acuerdo con el sistema interno de evaluación de los aprendizajes de los estudiantes, establecido en el artículo 3 del presente decreto.

ARTÍCULO 5. PROMOCIÓN ANTICIPADA DE GRADO. Los docentes pueden recomendar, durante los dos primeros periodos del año escolar, la promoción anticipada al grado siguiente, de los estudiantes que demuestren un rendimiento destacado en el desarrollo de competencias, ante el consejo académico. De ser aprobada, se hará mediante resolución de rectoría, con expreso consentimiento de los padres de familia o acudientes, teniendo en cuenta el desarrollo cognitivo, valorativo y social de los estudiantes.

El establecimiento educativo debe establecer planes de nivelación para el estudiante promovido.

ARTÍCULO 6. NIVELACIONES. Cuando sea necesario, los establecimientos educativos de conformidad con su plan de estudios y metodología, realizarán estrategias pedagógicas para los estudiantes, a partir de las debilidades identificadas al finalizar cada uno de los cuatro períodos en

que se divide el año escolar. La nivelación debe ser permanente y articulada con las actividades académicas del período siguiente, procurando que el estudiante desarrolle todas las competencias básicas requeridas en el transcurso del año escolar.

Si el establecimiento educativo, en el marco de su autonomía, define que los estudiantes pueden ser promovidos con áreas pendientes de aprobación, deberá realizar estrategias de nivelación en el año siguiente. No obstante, si el estudiante supera el área del año en curso que corresponda a la no aprobada en el año anterior, se entenderá superada.

Para los estudiantes que se encuentren reiniciando un determinado grado y demuestren la superación completa de las áreas no aprobadas al finalizar el 50% del año escolar, podrá aplicárseles la promoción anticipada de que trata el artículo 6 del presente decreto.

ARTÍCULO 7. REGISTRO ESCOLAR. Los establecimientos educativos deben llevar un registro actualizado de los estudiantes que contenga, además de los datos de identificación personal, el informe de valoración por grados y el estado de la evaluación, incluyendo las novedades que surjan de los procesos de nivelación y recomendaciones del consejo académico.

ARTICULO 8. CERTIFICADOS. El establecimiento educativo, a solicitud del padre o acudiente, podrá emitir certificados de valoraciones de cada grado cursado, en el que se consignará los resultados del informe final y sus procesos de nivelación, si a ello hubiere lugar, de que trata el artículo 6 del presente decreto.

ARTÍCULO 9. GRADUACIÓN: Los estudiantes de grado undécimo obtendrán el título de Bachiller Académico o Técnico, cuando hayan cumplido todos los requisitos definidos por el establecimiento educativo en su Proyecto Educativo Institucional.

CAPITULO III DEBERES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 10. FUNCIONES DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA. Además de las funciones conferidas legal y reglamentariamente, la entidad territorial certificada debe:

1. Establecer en sus respectivos planes territoriales, criterios y metas que propendan por el mejoramiento de la calidad educativa.
2. Realizar el seguimiento a los procesos de evaluación de estudiantes.
3. Analizar los resultados obtenidos por los estudiantes de su jurisdicción en las pruebas nacionales e internacionales, así como los de otras entidades territoriales certificadas para la formulación de planes de mejoramiento.
4. Trabajar en equipo con los directivos docentes de los establecimientos educativos de su jurisdicción en el análisis de los resultados y las estrategias de fortalecimiento de la calidad educativa.

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO. Además de las atribuciones otorgadas por la Ley 115, el consejo tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar los criterios, procesos y procedimientos de evaluación, promoción y estrategias de nivelación de los estudiantes. El consejo académico, tiene la potestad de crear otra instancia que asuma el seguimiento a los procesos de evaluación y promoción de los estudiantes.
2. Promover reuniones de docentes para analizar y proyectar estrategias innovadoras para los procesos de evaluación y nivelación en el aula.
3. Cuando se requiera, evaluar los antecedentes del proceso de formación integral del estudiante, con el fin de determinar actividades complementarias y necesarias para superar las debilidades presentadas.
4. Reunirse al finalizar cada período escolar, para analizar los casos de estudiantes con áreas no aprobadas y realizar recomendaciones específicas a los profesores, padres de

DOCUMENTO BORRADOR PARA DISCUSIÓN

familia o acudientes, y al establecimiento educativo, en términos de actividades de nivelación. Así mismo, verifica si educadores, estudiantes, padres de familia y establecimiento educativo, siguieron las recomendaciones y cumplieron los compromisos del período anterior.

5. Convocar a los padres de familia o acudientes, al estudiante y al educador respectivo con el fin de presentarles un informe de la situación del estudiante, junto con el plan de nivelación para acordar los compromisos por parte de todos los involucrados.
6. Analizar los casos de los estudiantes con desempeños destacados con el fin de recomendar actividades especiales de motivación o promoción anticipada de conformidad con el artículo 5.
7. Servir de instancia para decidir sobre reclamaciones que presenten los estudiantes no promovidos, o sus padres de familia.
8. Consignar en actas las decisiones, observaciones y recomendaciones del Consejo Académico.
9. Al finalizar cada grado definir la promoción de los estudiantes, una vez revisados los resultados de los procesos de nivelación aplicados, de conformidad con el artículo 7 del presente decreto.

ARTÍCULO 13. DEBERES DEL ESTUDIANTE. El estudiante debe:

1. Cumplir con todos los compromisos académicos concertados para el desarrollo del proceso educativo.
2. Participar activamente en su proceso de formación y evaluación.
3. Apoyar a sus compañeros solidariamente en el proceso educativo de formación integral que éstos desarrollen.
4. Participar activamente en las actividades de nivelación cuando las requiera.

ARTÍCULO 14. DEBERES Y DERECHOS DE LOS PADRES DE FAMILIA. En cumplimiento del literal c) del artículo 7 de la ley 115 de 1994 y de las demás normas relacionadas, los padres de familia deben:

1. Valorar la importancia de los procesos evaluativos en la formación de las personas.
2. Realizar seguimiento permanente a los procesos educativo y evaluativo de sus hijos.
3. Participar activamente en la definición de criterios y procedimientos de la evaluación del aprendizaje de los estudiantes, que se proponga y defina en el establecimiento educativo.
4. Acompañar y vincularse activamente en el proceso evaluativo de los estudiantes.
5. Recibir y analizar los informes periódicos de evaluación.
6. Participar activamente en los procesos de nivelación determinados por el establecimiento educativo para el estudiante, cuando éste lo requiera.
7. Solicitar todas las explicaciones que considere necesarias sobre el proceso de formación y evaluación de sus hijos.

CAPÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 17. PLAN DE ESTUDIOS. De conformidad con el artículo 79 de la Ley 115 de 1994, el plan de estudios debe contener por lo menos los siguientes aspectos:

DOCUMENTO BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1. Los conceptos disciplinares fundamentales de las áreas del conocimiento.
2. La intensidad horaria de cada área y secuencias del proceso educativo, señalando en qué grado y período lectivo se ejecutarán las diferentes actividades académicas.
3. Las competencias que los estudiantes deben desarrollar durante su proceso formativo.
4. Los criterios y procedimientos para evaluar el aprendizaje de los estudiantes y estrategias de nivelación.
5. Diseño general de planes especiales de apoyo a los estudiantes que presenten debilidades en su proceso formativo, de los que habla el artículo 3 del presente decreto.
6. Indicadores de desempeño y metas de calidad que permitan llevar a cabo la autoevaluación institucional.
7. Estrategias de inclusión de modelos educativos flexibles para la atención educativa a las poblaciones consagradas en el Título III de la Ley 115 de 1994.

ARTÍCULO 17. EVALUACIÓN ACADÉMICA INSTITUCIONAL. La evaluación académica institucional, ya sea ésta autoevaluación o evaluación externa, es el proceso mediante el cual la institución educativa establece si ha alcanzado los objetivos y las metas de calidad académica propuestas en su Proyecto Educativo Institucional, y en su plan de estudios, y propone correctivos y planes de mejoramiento.

ARTÍCULO 19. AUTOEVALUACIÓN ACADÉMICA INSTITUCIONAL. La evaluación institucional anual que debe llevarse a cabo en cada una de las instituciones educativas según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 115 de 1994 tiene por objeto mejorar la calidad de la educación que se imparte y por lo tanto, debe tomar en cuenta las metas de calidad académica propuestas cada año en el plan de estudios y formular recomendaciones precisas para alcanzar y superar dichas metas.

ARTÍCULO 20. EVALUACIONES ACADÉMICAS EXTERNAS. Las entidades territoriales periódicamente podrán contratar con entidades avaladas por el Ministerio de Educación Nacional evaluaciones académicas censales de los establecimientos educativos a su cargo. Dichas evaluaciones tendrán como referencia las normas técnicas que formule el Ministerio de Educación Nacional y se llevarán a cabo de acuerdo con la reglamentación que al respecto éste expida. Sus resultados deberán ser analizados tanto por las entidades territoriales, como por los establecimientos individuales con el propósito de tomar las medidas de mejoramiento necesarias.

ARTÍCULO 21. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga el decreto 230 de 2002 y las demás disposiciones que le sean contrarias. El año 2009 se considera como un año de transición en el cual el Ministerio de Educación Nacional y las secretarías de educación acompañará a los procesos de socialización y comprensión pedagógica del presente decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los X días del mes de X de 2009